

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 7-2019-01853-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado subsidiariamente al de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto del 2 de febrero hogañó, mediante el cual el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad denegó la alzada contra la providencia del 25 de enero, en la que declaró no probada la nulidad propuesta por dicho extremo, con base en la causal 8° del artículo 133 del estatuto procesal.

### ANTECEDENTES

Acorde con la actuación procesal surtida, en auto del 25 de enero del corriente, el *a quo* señaló que no se acredita la nulidad planteada, en la medida que contrario a lo manifestado por el quejoso, los trámites de notificación no adolecen de los yerros endilgados, particularmente, lo atinente a las constancias de recibido de los mensajes de datos, corroborando que las notificaciones estuvieron acompañadas de las providencias respectivas.

Seguidamente, en diligencia de entrega<sup>1</sup>, el juez de primer grado mantuvo la decisión tras resolver la reposición planteada por la convocada, denegando la apelación tras aludir que se trata de un proceso de única instancia, decisión frente a la cual éste volvió a formular reposición y en subsidio queja, siendo rechazado el primero y concedido el segundo.

El quejoso, mediante el recurso que ocupa la atención del Despacho, pretende la concesión de la alzada contra la decisión que declaró no probada la nulidad, sin precisar las razones de hecho o derecho para conceder el recurso vertical.

Surtido el traslado a que se refiere el inciso 3° del artículo 353 *ibídem*, tampoco se obtuvo pronunciamiento del extremo demandante, según el informe secretarial que obra en el cuaderno de segunda instancia<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

1.- Acorde con los antecedentes, corresponde establecer si es procedente o no conceder la apelación del auto que desestimó la nulidad deprecada, habida cuenta la naturaleza del proceso y las particularidades del caso.

2.- El numeral 9° del artículo 384 del código procesal actual, que regenta el trámite de la restitución de inmueble arrendado, señala:

---

<sup>1</sup> Cuaderno primera instancia, cuaderno principal, archivo 44, fl 2

<sup>2</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 5

“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la *mora en el pago del canon de arrendamiento*, *el proceso se tramitará en única instancia.*”  
*Subrayas fuera del texto original.*

De conformidad con la norma citada, estuvo bien encaminada la decisión del juzgador de conocimiento, pues ciertamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento deriva en dos sanciones contra el arrendatario moroso a saber: i.) no ser oído durante el desarrollo del proceso o hasta cuando pague los instalamentos en mora<sup>3</sup>, y ii.) enfrentarse a un trámite de única instancia, según la norma antes trascrita.

Para el caso, se trata este de un proceso de única instancia<sup>4</sup>, dada la mora en el pago que impulsó al arrendador a promover la restitución, y esa circunstancia gobierna al proceso de principio a fin.

Lo anterior significa que cancelados los cánones adeudados sólo se evita con ello la primera de las sanciones procesales descritas, esto es, que el demandado será escuchado en el proceso, pero en modo alguno se enerva la segunda sanción relacionada con la doble instancia.

En consecuencia, no hay fundamento para la concesión de la alzada, pues la propia actitud del demandado frente al contrato suscrito con el demandante sentenció la suerte de única instancia del trámite que enfrenta, de tal manera que deberá sujetarse a las decisiones que adopte el *a quo*, sin que para este particular asunto esté habilitado para acudir en segunda instancia.

3.- Por lo tanto, ajustada a derecho la decisión del Juzgado 7 de Pequeñas Causas de esta ciudad, de denegar la alzada subsidiariamente formulada contra la decisión adoptada el 2 de febrero del corriente, pues no goza el asunto de doble instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandado Sergio Alberto Daza contra la decisión adoptada el 2 de febrero de esta anualidad, dictada por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
 JUEZ

<sup>3</sup> Inciso segundo del num 4° del artículo 384 del CGP

<sup>4</sup> Cuaderno primera instancia, cuaderno principal, archivo 6

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.91  
fijado el 31 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687cfff3b89bef551f5893ffd8b60ccb1fcb3facec1f510c776ac112c9745178**

Documento generado en 28/07/2023 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**